

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-005/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: SERGIO ENRIQUE
BENÍTEZ SUÁREZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL y JOSÉ LUIS
PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Diana Elia Reyes Arriola, en cuanto representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital 14 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Uruapan Norte, en contra de Sergio Enrique Benítez Suárez Diputado local y precandidato a la presidencia municipal de dicha ciudad por el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la supuesta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña** y, como

consecuencia de ello, la **contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; y,**

ANTECEDENTES

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia y conductas denunciadas. A las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de enero de dos mil quince, Diana Elia Reyes Arriola en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital 14 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Uruapan Norte, presentó queja en contra de Sergio Enrique Benítez Suárez Diputado local y precandidato a la presidencia municipal de dicha ciudad por el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la supuesta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña** y, en consecuencia, la **contravención a las normas sobre propaganda política o electoral**, lo que consideró violatorio de los artículos 24, 41, fracción III apartado C, segundo párrafo, 130, 113, 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso b), 209 apartado 2, 210 apartados 1 y 3, 211 apartado 1, 212, 394, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87 inciso o), del Código Electoral del Estado de Michoacán. (Fojas de la 9 a la 15 del expediente).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de diecisiete de enero de la presente

anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-05/2014; reconoció la personería de la denunciante, a quien también la tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; ordenó el emplazamiento al denunciado y correrle traslado al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su interés conviniera, y señaló las diecinueve horas con cero minutos del veinte del mes y año citados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, ordenó el desahogo de diversas diligencias solicitadas por la denunciante, consistentes en requerirle al denunciado la información y documentación con la que acreditara si los calendarios fueron ordenados y cubierto el gasto por él o por el Poder Legislativo del Estado, los gastos por diseño, impresión y distribución de los mismos, la información de la empresa que los elaboró y el material con que se elaboraron; y por su parte, la propia autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán para que informara si los calendarios con la imagen el Diputado Sergio Enrique Benítez Suárez fueron pagados con recursos del propio Congreso del Estado y en su caso exhibiera la factura correspondiente, así como la persona que se encargó de la elaboración e impresión del material, ordenándose también levantar la certificación de la existencia del registro como precandidato del denunciado conforme a los archivos que obraren en la secretaría.

Por último, autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diligencias; solicitó el auxilio del Secretario del Comité Distrital 14 a efecto de llevar a cabo la notificación de dicho acuerdo, y respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa se acordó realizar el acuerdo respectivo. (Fojas 17 a 19 del expediente).

3. Emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil quince, la autoridad instructora a través del Secretario del Comité Distrital 14 notificó a la parte quejosa, y en esa misma fecha a través de su personal autorizado corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que a su interés conviniera, y el diecinueve siguiente emplazó al denunciado –Sergio Enrique Benítez Suárez–, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. (Fojas de la 27, 28 y 30 del expediente).

4. Medidas cautelares. El diecinueve del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó la medida cautelar solicitada en la denuncia materia del presente procedimiento especial, para lo cual sustancialmente sostuvo que las medidas cautelares no pueden ser emitidas respecto de hechos consumados totalmente, por lo que, de haberse llevado a cabo la distribución del calendario denunciado, esa situación quedó agotada en el tiempo al no haberse acreditado que a esa fecha la conducta denunciada continuara realizándose. (Fojas de la 31 a la 36 del expediente).

5. Cumplimiento de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora. Se desprende que a fojas de la veintidós a la veinticinco del expediente que nos ocupa fueron agregadas

copias certificadas de las listas de los precandidatos registrados dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en particular por lo que corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, las cuales fueron informadas por el representante propietario de dicho partido político al Instituto Electoral de Michoacán.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el veinte de enero del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán informó que de una búsqueda en las facturas cubiertas por la Secretaría de Administración y Finanzas de dicha Soberanía, no se encontró que los calendarios denunciados hayan sido pagados con recursos del Poder Legislativo y como consecuencia no podía exhibir las facturas solicitadas. (Foja 37 del expediente).

Respecto al requerimiento formulado al denunciado, éste se cumplimentó por su representante Javier Antonio Mora Martínez en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual entregó la tarjeta de presentación de la empresa Tropa que, a su decir, realizó los calendarios, manifestando además, que éstos fueron de uso privado en agradecimiento al trabajo realizado por su equipo durante ese año laboral y que fueron obsequio de la misma empresa, y en cuanto a si dicha publicidad había sido elaborada con material reciclable, manifestó que se reservaba el derecho, ya que la legislación aplica para la publicidad de precampaña y campaña, lo cual no era el caso de la publicidad en cuestión. (Fojas de la 40 a la 42 del expediente).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de enero de dos mil quince, a las diecinueve horas con cero minutos, de

conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. (Fojas de la 40 a la 42 del expediente).

7. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Javier Antonio Mora Martínez en cuanto representante del denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez, dio contestación a la denuncia planteada en su contra. (Fojas de la 47 a la 58 del expediente).

8. Remisión y sustanciación del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2015, así como del informe circunstanciado respectivo. Lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán. (Foja 62 del expediente).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintiuno del mes y año en curso a las doce horas con veintitrés minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-975/2015, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-05/2015, así como el informe circunstanciado respectivo. (Fojas de la 1 a la 7 del expediente).

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-005/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en la normativa invocada. (Fojas de la 64 a la 65 del expediente).

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 062/2015, recibido en la referida ponencia a las dieciocho horas con diecisiete minutos del propio veintiuno de enero de dos mil quince. (Foja 63 del expediente).

3. Radicación y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente respectivo; tuvo por señalando domicilio y autorizando para recibir notificaciones tanto del denunciante como del denunciado a las personas señaladas para tal efecto, así como a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; y dado que en la denuncia se desprendían señalamientos sobre el registro y aprobación de la precandidatura del denunciado, sin que obrare constancia al respecto en el expediente, se requirió al Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora para que remitiera copia certificada de la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional correspondiente al proceso interno de selección de candidatos a integrar Ayuntamientos, así como para que requiriera al citado partido la fecha de registro de la precandidatura de Sergio Enrique Benítez Suárez. (Fojas de la 66 a la 69 del expediente).

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio IEM-SE-1160/2015 de veintitrés de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo remitió la copia certificada de la convocatoria requerida y a su vez el escrito a través del cual el Partido Acción Nacional señaló la fecha en la que se presentó el registro del ahora denunciado, así como sus respectivos anexos. (Fojas de la 71 a la 118 del expediente).

5. Revisión de requisitos y debida integración del expediente. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero siguiente, emitido a las nueve horas con quince minutos, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que en términos del artículo 263, incisos a) y d), del Código Electoral, tuvo a la autoridad instructora por cumpliendo con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local y por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia. (Fojas de la 119 a la 122 del expediente).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, consistentes en la supuesta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, y en consecuencia la **contravención a las normas sobre propaganda política o electoral** por la

incorporación de símbolos religiosos y la no utilización de material reciclable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, incisos b) y c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De la revisión al escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que el denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez, a través de su representante, hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja al considerar que contenía argumentos genéricos y que no aportaba elementos de prueba idóneos para respaldar su dicho, solicitando a su vez el desechamiento de la misma y la aplicación de una sanción a la parte quejosa.

Este Tribunal estima que **no le asiste razón** al denunciado por lo siguiente:

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257,

¹ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que la quejosa señaló como hecho denunciado la distribución de una cantidad indeterminada de calendarios a la ciudadanía uruapense para desear *Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo* con la imagen del diputado local y ahora precandidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, Sergio Enrique Benítez Suárez, el cual a su decir contiene símbolos religiosos y un llamamiento al voto, lo que en su concepto, es susceptible de constituir una infracción a la normativa electoral al considerarse que con ello se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, y como consecuencia se contravinieron las normas de propaganda política o electoral, al tiempo que se vulneró el uso adecuado de recursos públicos; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción consistentes en el supuesto calendario distribuido y la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, solicitando además a la autoridad administrativa realizara diversas diligencias que consideró pertinentes y suficientes para acreditar el hecho denunciado.

En base a lo destacado, se concluye que no se satisface la causal invocada.

Con independencia de lo precisado, el hecho de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por la quejosa, ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al denunciado, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS. Del examen a lo señalado por el denunciante y el denunciado durante la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hecho denunciado. La inconformidad de la parte denunciante consiste en esencia en que el diputado local, Sergio Enrique Benítez Suárez, ha llevado a cabo **actos anticipados de precampaña y campaña** y, en consecuencia, la **contravención a las normas sobre propaganda política o electoral** así como presuntas **infracciones a la normatividad electoral**, lo que denuncia con base en los siguientes hechos:

1. Que en la **segunda quincena** o **a finales** del mes de diciembre de dos mil catorce, **el denunciado regaló a la ciudadanía Uruapense, una cantidad indeterminada de calendarios** para desearles Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo, distribuyéndose directamente en las casas de los ciudadanos; ello, con la finalidad de promocionar su imagen durante todo el año 2015, y

adelantándose al hecho de que se registraría como precandidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional.

2. Que con la propaganda denunciada (calendario) se hace un **llamado al voto**, aun sin estar en tiempos de precampaña, a través de un mensaje encubierto, al haberse plasmado la frase "*Las bellezas naturales y riqueza cultural de Uruapan, lo hacen un lugar privilegiado que nos llena de orgullo y **nos motiva a trabajar juntos** para su conservación y desarrollo*".

3. Que en la citada propaganda se hace **uso de símbolos religiosos**, pues en el referido calendario se incluyó la imagen de una "**corona de adviento**" y la frase "**Feliz Navidad**".

4. Que la propaganda denunciada es de naturaleza **gubernamental**, pues vulnera el uso adecuado de recursos públicos, por parte del diputado denunciado, al realizar un **gasto ilegal**.

5. Y, que con la propaganda **no se respeta el medio ambiente**, pues "*al parecer*" los calendarios distribuidos no son de material reciclado, violentando con ello el apartado segundo del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Defensas del denunciado. En torno a los hechos referidos, el diputado Sergio Enrique Benítez Suárez, por conducto de su representante legal, tanto al dar contestación a la queja, como durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos planteó defensas en los siguientes términos:

- Niega todos los hechos imputados por la parte actora, ya que son genéricos y carecen de prueba alguna.
- Que respecto a la afirmación de que el calendario fue repartido en distintos domicilios de la ciudad de Uruapan, lo único que aporta para probarlo es un ejemplar de la publicidad denunciada.
- Que la publicidad no se puede considerar como de carácter electoral.
- Que no se comprueba el tiempo en que supuestamente fue repartida.
- Que las imágenes que de ella se desprenden, en ningún momento hacen referencia a algún proceso electoral, ya sea externo o interno, no contienen el logotipo de la legislatura a la cual pertenece el denunciado, ni el logo del Partido Acción Nacional, del cual es militante.
- Que no se tipifican los elementos personal, temporal y subjetivo, los cuales son necesarios para configurar un supuesto acto de campaña.
- Que la supuesta utilización del símbolo religioso "*está fuera de lugar*", ya que suponiendo, sin conceder, que la "**corona de adviento**" colocada en la publicidad (calendario) fuera un símbolo religioso, no se le podría llamar de ese modo, por carecer de las velas típicas que le caracterizan.
- Que en relación a la "propaganda gubernamental" señala la parte actora que ésta debe suspenderse, por parte de los poderes federales y estatales, lo cual se ordena al inicio de la campaña electoral; sin embargo, al momento de la contestación a la denuncia no se está en periodo de campañas electorales, por lo cual no tendría que suspenderse ninguna propaganda gubernamental.

- Que en cuanto al requerimiento hecho por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la petición hecha por la parte actora, respecto a qué empresa realizó el calendario, fue la empresa denominada TROPA, cuyo director es Víctor Noyola.
- Que los calendarios fueron de uso privado, en agradecimiento al trabajo realizado por su equipo durante este año –2014–; y fueron un obsequio por parte de la empresa TROPA, debido a los diversos trabajos que en su momento se han realizado con la misma; por lo que no es necesario presentar contrato alguno.
- Que en cuanto al requerimiento de si la publicidad es de material reciclable, se reservó el derecho ya que esa legislación aplica para la publicidad de precampaña y campaña lo cual no es el caso de la publicidad en cuestión.
- Que la entrega del calendario denunciado, no se trató de un acto de precampaña.
- Que no se realizó ningún contraste con otro candidato o partido político.
- Que resulta absurdo el señalamiento que hace la quejosa, respecto a la leyenda que se plasmó en el calendario consistente en que: *"Las bellezas naturales y riqueza cultural de Uruapan, lo hacen un lugar privilegiado que nos llena de orgullo y nos motiva a trabajar juntos para su conservación y desarrollo"*, ya que esto se refiere únicamente a anhelos personales y deseos, más no así a la obtención del voto, menos aun, se hace referencia al próximo año electoral, así como a ningún tipo de elección.
- Que en cuanto a que el calendario denunciado se distribuyeron *"directamente a las casas de la ciudadanía"*, tales afirmaciones adolecen de toda realidad y

proporcionalidad, pues la parte actora omite señalar cuántos fueron distribuidos, cómo fueron distribuidos y en cuántos hogares, sin que se haya precisado al menos el número de hogares que conforman la totalidad de la ciudadanía; por lo que son afirmaciones genéricas, frívolas, aventuradas y dolosas.

- Que el calendario en cuestión atiende al ejercicio personal del acusado, en su derecho fundamental de emitir correspondencia privada conforme a lo estipulado por los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Que la distribución del calendario no fue hecha a la ciudadanía en general, sino en el marco de la vida privada del diputado denunciado; por lo cual, sería un absurdo, como lo pretende la actora al trasladar una limitante electoral de solicitar el voto o posicionar su persona, de forma ilegal al ámbito familiar y privado.
- Que limitarlo a que entregue a su equipo de trabajo un calendario, no es en forma alguna necesario, idóneo o proporcional, para garantizar la equidad en la contienda.
- Que no se demuestra la fecha en que fue entregado el calendario.
- Que el contenido y mensaje del mencionado calendario no contiene ningún elemento visual, litográfico, semántico o gramatical que implique, señale o siquiera establezca el más leve indicio de una aspiración electoral para respaldar su proyecto o imagen, solicitando el voto al electorado o propuesta a ocupar un cargo al ayuntamiento.
- Que a la fecha en que se entregó el calendario, el diputado denunciado no era, ni pretendía registrarse como precandidato a los comicios internos del Partido Acción Nacional.

- Que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que de conformidad con el principio general de derecho que reza "*El que afirma está obligado a probar*", la parte actora se encontraba constreñida a probar los hechos en que sustenta su queja.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Siguiendo el criterio que ha reiterado este Tribunal Electoral de que el procedimiento especial sancionador configurado en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende, se tiene que al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, y para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.³

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de **determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos**, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y las recabadas por este Tribunal Electoral.

³ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, se trata de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositivo**; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,⁴ así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además, de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocara a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁵

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 243 del Código Electoral del Estado, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas ofrecidas. Las pruebas ofrecidas en relación con los hechos denunciados son las que a continuación se describen.

1. Las ofrecidas por el denunciante son:

a. Documental privada. Consistente en el calendario objeto de la denuncia y que refiere la parte actora sirvió de propaganda electoral y que fue repartido directamente en las casas de los vecindados de la ciudad de Uruapan, Michoacán, mismo que a continuación se inserta en cuatro imágenes.

Imagen 1



⁵ Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



b. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice esta autoridad, para llegar al conocimiento de un hecho desconocido mediante uno previamente conocido.

c. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto.

2. Las ofrecidas por el denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez:

a. Documental privada. Consiste en la tarjeta de presentación de la empresa que realizó el calendario, de la cual se inserta su imagen.



b. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente.

c. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que refiere ofrecer con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente asunto.

3. Diligencias de la autoridad instructora:

a. A solicitud del denunciante. Consistentes en el requerimiento al denunciado respecto a proporcionar la información y documentación con que se acreditara lo siguiente:

- *Si los calendarios denunciados fueron ordenados y cubierto el gasto por su persona, o si por el contrario los mismos fueron cubiertos por el poder legislativo del cual es integrante.*
- *Los gastos por diseño, impresión y distribución de los calendarios denunciados por la actora del año 2015, dos mil quince, motivo del presente procedimiento.*
- *La información correspondiente a la empresa que llevó a cabo la elaboración de impreso de los calendarios, e informe el material con el que se elaboraron los mismos.*

b. A instancia de la propia autoridad instructora. De igual manera, atendiendo a su facultad investigadora, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó girar oficio al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, para que informara respecto:

- *Si los calendarios para el año 2015, dos mil quince, con la imagen del Diputado Sergio Benítez Suárez, fueron pagados con recursos del propio Congreso del Estado de Michoacán, del cual se anexa copia certificada para su mejor ubicación.*
- *En caso de ser afirmativa su respuesta, exhiba ante esta autoridad, en original para su cotejo y devolución, o en copia certificada, la o las facturas que correspondan a la contratación del material denunciado, así como la persona física o moral que se encargó de la elaboración e impresión del material aquí denunciado.*

Asimismo, con el objeto de contar con elementos necesarios para determinar lo procedente, acordó llevar a cabo la siguiente diligencia:

- *Certificación de la existencia de registro como precandidato a integrar planilla de Ayuntamiento en Uruapan, Michoacán, dentro del proceso de selección interna reportado por el Partido Acción Nacional del C. SERGIO BENÍTEZ SUÁREZ, conforme a los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva.*

4. Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral:

a. Documental privada. Dado que de la denuncia se desprendían señalamientos sobre el registro y aprobación de la precandidatura del denunciado, sin que obrare constancia al respecto en el expediente de mérito, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán copia certificada de la **convocatoria correspondiente al proceso interno de selección de candidatos a integrar Ayuntamientos** emitida por el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán, así como a su vez que éste requiriera al Partido Acción Nacional en el Estado, la **fecha de registro de la precandidatura de Sergio Enrique Benítez Suárez**, para la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán; requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio IEM-SE-1160/2015.

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte denunciante, durante la realización de la audiencia de pruebas y alegatos señaló que objetaba en cuanto al

alcance y valor probatorio, la prueba de su contraria consistente en la tarjeta de presentación que aquél presentó –de la empresa Tropa–, en razón de que no era suficiente para acreditar su dicho, al no ser la prueba idónea, respecto al supuesto contrato realizado entre Sergio Benítez Suárez y la imprenta que realizó el calendario denunciado.

Al respecto, **se desestima** dicha objeción en razón de que la actora parte de la premisa errónea de que dicha documental privada fue ofertada por la parte denunciada a fin de acreditar el contrato que supuestamente había celebrado con la imprenta que realizó los calendarios; siendo el caso que, como lo expuso el propio apoderado del denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos, al momento de presentarla que: *“...acerca de la empresa que realizó el calendario, entregó su tarjeta de presentación la empresa es la TROPA, su Director el C. Víctor Noyola, la cual contiene todos sus datos personales, y manifiesto que los calendarios fueron de uso privado en agradecimiento al trabajo realizado por mi equipo durante este año laboral, fueron obsequio por parte de la misma empresa que ya mencioné...”*; es decir, no la presentó con el fin de acreditar algún contrato, sino con la finalidad de proporcionar los datos de la empresa que realizó la impresión de los calendarios.

Por tanto, resulta dable desestimar la objeción realizada por la actora.

III. Pruebas admitidas, desahogadas y perfeccionadas. En relación con las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados, –las cuales ya han quedado reseñadas– este Tribunal advierte que todas fueron, en su momento, admitidas y

desahogadas durante la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador dada su particular naturaleza.

Sin que pase desapercibido que, en lo que respecta al calendario ofrecido como prueba por la denunciante, si bien es cierto que en la audiencia de pruebas y alegatos hizo la aclaración de que no correspondía a una documental privada sino a una técnica, razón por la que se le admitió bajo dicho rubro, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo –aplicado supletoriamente al presente caso–, dicha probanza no corresponde a una técnica sino a una documental privada, por lo que se analizará bajo la premisa de ésta última.

Asimismo, cabe indicar que la autoridad instructora procedió a realizar las diligencias solicitadas por las partes en relación a las probanzas ofrecidas, así como las recabadas por ella misma y, finalmente, este órgano jurisdiccional igualmente tuvo por desahogadas las pruebas recabadas para mejor proveer.

En tales condiciones, el acervo probatorio que obra en autos se integra con lo siguiente:

1. Documentales privadas. Consistentes en:

- a. **Calendario**, que es en el que se sustenta la denuncia que nos ocupa.
- b. **Tarjeta de presentación**, de quien refiere el denunciado fue la empresa que realizó el calendario.

- c. Copia certificada del **listado de precandidatos** registrados dentro de los procesos de selección interna del Partido Acción Nacional, por lo que corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán.
- d. Copia certificada de la **convocatoria** expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a integrar Ayuntamientos.
- e. **Informe** del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, **de la presentación del registro de la precandidatura** de Sergio Enrique Benítez Suárez, así como de la **procedencia de su registro**.

2. Documental pública. Consistente en el oficio sin número de fecha diecinueve de enero del año en curso, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en su calidad de autoridad rinde el informe solicitado por la autoridad sustanciadora electoral.

IV. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar, primeramente, en lo **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, y que han sido descritas en cuanto a su contenido en los párrafos que anteceden, con independencia de quién las haya aportado y de las pretensiones de cada una de las partes.

En relación con las **pruebas documentales privadas** referidas en el apartado anterior, de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, tales

documentales de manera **individual y aislada** no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, respecto a la prueba **documental pública** enunciada, en términos de lo dispuesto en el artículo 259, párrafo noveno, del Código en comento, por si sola es digna de generar **valor probatorio pleno** en cuanto a su autenticidad y contenido al no encontrarse otra de igual índole que desvirtúe lo anterior.

V. Valoración en conjunto de las pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción previamente enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, se tienen por acreditados únicamente los siguientes hechos:

1. La **existencia del calendario denunciado**, mismo que al ser valorado de manera independiente aportó el indicio sobre su existencia y contenido, el cual se ve robustecido con las propias afirmaciones del denunciado, al manifestar en su contestación

que dicho calendario “*atiende al ejercicio personal del ahora acusado, en su derecho fundamental de emitir correspondencia privada enmarcado en los derechos fundamentales*”, así como al destacar en la audiencia de pruebas y alegatos, cuál fue la empresa que los realizó y se los obsequió –Tropa–, y que éste fue de uso privado.

2. Que se trató de más de un calendario, sin conocer su cantidad exacta, pues mientras que la parte actora en su denuncia, hace alusión a que fue *una cantidad indeterminada de calendarios*, la parte denunciada en su contestación refirió que sólo los entregó a su equipo de trabajo en su ámbito privado; sin que ninguna de las partes haya allegado al procedimiento prueba alguna a fin de acreditar su dicho, por lo que el único indicio que queda subsistente atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, es que existió más de un calendario.

3. Además, con los argumentos anteriores se arroja la presunción fundada de que hubo difusión del calendario, aunque no se acredita por ninguna de las partes los términos en que se llevó a cabo, es decir, si ésta fue a la ciudadanía uruapense en general, como lo afirma la denunciante, o por el contrario, si sólo se le hizo llegar a su equipo de trabajo, como lo señala el denunciado; lo cierto es que –en este caso–, **no hay elemento de prueba que arroje o determine quién y a quién le fue difundido.**

4. Que la impresión del mismo, no fue solventada con recursos del Congreso del Estado de Michoacán, pero tampoco queda acreditado que haya sido por parte del denunciado, pues no se acreditó que así haya sido, pues de la información que fue

requerida al denunciado respecto a *si los calendarios fueron ordenados y cubierto el gasto por su persona*, éste destacó que *fueron un obsequio por parte de la empresa la Tropa*, de la cual además exhibió su tarjeta de presentación a fin de proporcionar los datos de ésta, pero no existe mayor elemento de prueba.

5. Finalmente, de las pruebas recabadas por este órgano jurisdiccional se pudo obtener que el ahora denunciado **Sergio Enrique Benítez Suárez**, **presentó su solicitud** de registro para contender como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, el día **veintiséis de diciembre de dos mil cuatro**, la cual fue **aprobada el tres de enero del presente año**.

Bajo los puntos antes justificados, lo que procede ahora es determinar si los hechos acreditados constituyen una falta electoral.

QUINTO. Litis. En términos de lo expuesto por la parte actora y las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado, este Tribunal estima que la *litis* consiste en determinar si los hechos atribuidos a Sergio Enrique Benítez Suárez –difusión de un calendario a la ciudadanía uruapense–, constituyen o no actos anticipados de precampaña y si, por consecuencia, constituyen violaciones a las normas de propaganda política o electoral.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Previo a iniciar el análisis correspondiente es necesario señalar que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional en algunos puntos de su denuncia señaló la posible comisión de **actos anticipados de campaña** por parte del denunciado y, en consecuencia,

contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, lo cierto es que de la naturaleza de los hechos en que se sustenta la denuncia, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los rodean, este Tribunal Electoral no advierte que éstos se encuentren inmersos en los supuestos legales que definen a los **actos anticipados de campaña**, y en específico, en relación con uno de los elementos que ineludiblemente deben configurarse, a saber, el elemento subjetivo, pues del análisis realizado a los medios de prueba que obran en autos, no es posible colegir que los hechos denunciados impliquen actos o expresiones que hayan tenido como propósito fundamental mejorar la imagen de algún **candidato**, promoverlo a determinado cargo de elección popular, o con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía y, menos aún, que se haya presentado alguna plataforma electoral, en este caso, en favor del diputado local denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez.

Por lo antes razonado, es que en el caso que nos ocupa solamente se analizará la posible comisión de **actos anticipados de precampaña**, a la luz de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las cuestiones que vierte como consecuencia, inherentes a la **contravención a las normas sobre propaganda política o electoral**; esto es, lo relativo al uso de símbolos religiosos y de material reciclable.

Asimismo, cabe precisar en este apartado que no obstante que la autoridad instructora electoral mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil quince, ordenó correr **traslado al Partido Acción Nacional** para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con la denuncia que dio origen a este procedimiento especial sancionador, es el caso, que este órgano

jurisdiccional resolverá este procedimiento únicamente por lo que ve a Sergio Enrique Benítez Suárez, en virtud a que de los hechos denunciados no se advierte que éstos se atribuyan al instituto político, sino que son imputados exclusivamente al referido funcionario local, además de que tampoco se advierte imputación directa o indirecta de distinta naturaleza, por lo cual, no se hará pronunciamiento alguno respecto al instituto político de referencia.

Establecido lo anterior, se procede a analizar la inconformidad del partido político quejoso enfocada principalmente en la comisión de **actos anticipados de precampaña** y, como consecuencia –como lo destaca el propio instituto político actor– a la **contravención a las normas sobre propaganda política o electoral** en los términos apuntados, que se le atribuyen al denunciado por la distribución de un calendario del año dos mil quince, con el que deseó –desde su perspectiva– "*Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo*" a la ciudadanía de Uruapan, Michoacán; ello, en la segunda quincena o a finales del mes de diciembre del año próximo pasado.

Tipo legal. Actos anticipados de precampaña.

Así, en principio, cabe señalar que de lo contenido en los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 158, párrafo tercero, incisos a), b), c) y d), 160, y 169, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; de los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación⁶, **en especial el criterio sostenido recientemente en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015**, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TEEM-PES-008/2015**; se colige que para configurar actos anticipados de precampaña, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

a) Elemento personal. El cual se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de **ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos**, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al **sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente**.

b) Elemento subjetivo. Este alude a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como **propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano** para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) Elemento temporal. El cual se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración

⁶ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP-317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

de una infracción es **que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político**, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable** para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña.

En ese orden de ideas, ahora se analizará el motivo de queja relativo a si el diputado denunciado ha incurrido o no, en **actos anticipados de precampaña**, para lo cual el estudio se verificará en conjunto, es decir, a partir de los tres elementos señalados.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento **se encuentra satisfecho**, debido a que se constató que el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el diputado local Sergio Enrique Benítez Suárez presentó solicitud de registro para contender como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, la cual le fue aprobada el tres de enero del presente año; es decir, se advierte que el acto denunciado se atribuye propiamente a un sujeto cuya condición de precandidato le sujeta a la posibilidad de una infracción a la norma electoral, bajo los posibles supuestos de un acto anticipado de precampaña; máxime que, como está

acreditado, existe una relación directa entre dicho sujeto y el calendario motivo de la denuncia al haber aceptado la existencia del mismo.

2. Elemento subjetivo. En torno a este elemento, se estima que, **no se encuentra satisfecho**, toda vez que si bien quedó acreditada la existencia del calendario denunciado, de éste no se aprecian expresiones o actos del denunciado que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar o posicionar su imagen, como tampoco quedó acreditada la distribución que pudiera haberse dado al mismo en los términos denunciados, es decir, a la ciudadanía uruapense.

Lo anterior es de esa manera, pues para que se acredite el elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña con base en los hechos denunciados, **para este caso en particular**, este Tribunal estima necesario la acreditación de un (i) contenido indebido en el calendario objeto de la denuncia, mismo que tenga por objeto explícito o implícito el posicionamiento de imagen del denunciado de cara al proceso interno del Partido Acción Nacional; así como (ii) la difusión o distribución de dicho calendario –en calidad de propaganda– en los términos apuntados por el denunciante, es decir, que lo haya regalado a la ciudadanía uruapense.

La ausencia de uno u otro elemento torna insuficiente la configuración de la prohibición que nos ocupa, pues generaría dos hipótesis igualmente inadmisibles, esto es, (i) la existencia *per se* de una propaganda indebida pero que, por su falta de difusión o distribución no trasciende más allá de sí misma, es decir, que al no ser hecha del conocimiento en general no da a conocer algo, y

por ende, resulta incapaz de transmitir o divulgar ideas para influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de partido o precandidato, y con ello generar un efecto pernicioso en la contienda interna; o (ii) la difusión de una propaganda cuyo contenido no posiciona de manera indebida la imagen de algún sujeto en particular a través de ideas, conceptos o patrones de conducta orientados a los destinatarios de la propaganda, y que por tanto no lesiona los valores tutelados con la prohibición de actos anticipados de precampaña.

Por esa razón, lo que se sanciona es que a través de la difusión o distribución de propaganda con contenido prohibido se posicione a alguien por la comisión de actos anticipados de precampaña.

Así, por lo que ve al contenido del calendario denunciado se tiene que de una revisión al mismo, no se desprenden aspectos que pongan de manifiesto la existencia de elementos que destaquen imágenes, cualidades, o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia; o que el nombre o imagen se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales; o que se adviertan elementos que revelen la intención de promover al servidor público denunciado.

Ello es de esa manera, pues del calendario únicamente se destaca un adorno floral con el mensaje "Feliz Navidad y Próspero Año 2015"; la imagen del denunciado, y a sus espaldas la de un paisaje, el mensaje "S" "Sergio Benítez Diputado"; la imagen del calendario correspondiente al año dos mil quince, la leyenda "*Las bellezas naturales y riqueza cultural de Uruapan lo hacen un lugar privilegiado que nos llena de orgullo y nos motiva a trabajar juntos*

para su conservación y desarrollo"; y finalmente, otra imagen del referido denunciado, con el mensaje "S" "Sergio Benítez Diputado", imagen de red social "Facebook", Sergio Benítez Suárez; dirección de red social "Twitter" @SergioBenítezS; Tel. (452) 5233874, Juan Delgado 59, Barrio de San Miguel Uruapan, Mich. C.P. 60040.

Y si bien, la expresión "*a trabajar juntos*" refiere el actor que se encuentra vinculada con un llamamiento al voto, es el caso que este órgano jurisdiccional no advierte ello, puesto que se trata de un señalamiento genérico que no lleva mensaje implícito, y es que si bien es verdad que es un hecho incontrovertido que el calendario contiene, entre otros, la frase de "*Las bellezas naturales y riqueza cultural de Uruapan lo hacen un lugar privilegiado que nos llena de orgullo y nos motiva a trabajar juntos para su conservación y desarrollo*", es el caso, que no se destaca de la misma la sola referencia de "*a trabajar juntos*", pues dichas palabras junto con el resto de la frase se encuentra en la misma tonalidad, es decir, no sobresale para en ese caso admitir que lleve un mensaje político electoral implícito; además, analizado en su contexto con el resto de los elementos que contiene el calendario, no se advierte que se trate de una frase de apoyo en sentido figurado, puesto que no promueve algo respecto de tal persona, así como tampoco se advierte elemento alguno que de una connotación de que se trate de un mensaje político-electoral, ya que no se vincula con alguna propuesta tendente a obtener una postulación para un cargo de elección popular.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta difusión o distribución del calendario tampoco se acredita, pues si bien de los medios de prueba allegados al procedimiento se obtuvo que

se trató de más de un calendario y que hubo una difusión del mismo, es el caso que no se acreditó por la quejosa en qué cantidad y a quién le fue difundido el mismo, elementos estos indispensables para estimarlo, *prima facie*, como una propaganda en sentido amplio que tuviera por finalidad la difusión o divulgación de imagen con intereses vinculados a un proceso o contienda electoral ya fuera interna o externa de algún instituto político, puesto que la acción y efecto de una propaganda como tal, hablando en términos generales, es el dar a conocer algo, y si **en el caso no están acreditando los términos de su difusión entre la ciudadanía uruapense**, hacen inalcanzable estimar que la materialización del acto denunciado haya sido, como ya se indicó, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, como sería el caso.

En consecuencia, al no contener el calendario elementos vinculantes a que se haya promovido al denunciado para obtener la postulación a la precandidatura o cargo de elección popular y, menos aun, que efectivamente se haya llevado a cabo la difusión del mismo a la ciudadanía uruapense o entre la militancia o simpatizantes de partido político alguno, es que este órgano jurisdiccional estima que no se configura el elemento subjetivo.

3. Elemento Temporal. Por cuanto se refiere al elemento temporal, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar a su estudio porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su

consideración son susceptibles, o no, de constituir anticipados de precampaña y, por consecuencia, también violaciones a las normas de la propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

Conclusión. Luego, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, **al no actualizarse plenamente el elemento subjetivo**, resulta legalmente inexistente la falta atribuida al denunciado.

Contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

En otro orden de ideas, en relación a las manifestaciones que hace el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que en la citada propaganda se hace **uso de símbolos religiosos**, pues en el referido calendario se incluyó la imagen de una "**corona de adviento**" y la frase "**Feliz Navidad**"; y, que con la propaganda **no se respeta el medio ambiente**, pues "*al parecer*" los calendarios distribuidos no son de material reciclado, violentando con ello el apartado segundo del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Tribunal Electoral estima que al no haberse acreditado la difusión de la propaganda denunciada en los términos que señaló la quejosa, esta autoridad resolutora se encuentra impedida, en principio, para abordar el análisis de dichos temas, pues la quejosa los hace depender de que en efecto, dicho calendario constituya propaganda política o electoral.

No obstante, atendiendo al principio de exhaustividad que debe atenderse en toda resolución, y que consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas al conocimiento del juzgador, este órgano jurisdiccional considera que de cualquier forma no se configura el tipo denunciado –contravención a las normas sobre propaganda político o electoral–, pues al respecto los artículos 160, párrafo tercero, y 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen en esencia que la propaganda de precampaña, será aquel conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley, difundan los precandidatos con el **propósito de dar a conocer sus propuestas u oferta política.**

Y como se ha visto, la propaganda aquí denunciada y reproducida anteriormente no participa de las características propias de ese tipo de propaganda, virtud a que como ya se señalaba en párrafos anteriores, dicha propaganda denunciada ni siquiera contiene elementos que permitan advertir un mensaje político-electoral, ya que no se vincula con alguna propuesta o postulación hacia algún cargo de elección popular, además de que no obra imagen alguna de partido político, frase de alguna promesa u oferta política, o solicitud al voto a favor del denunciado.

Por tanto, resulta inconcuso desestimar los argumentos inherentes al uso de símbolos religiosos o a la forma en que se imprime el mismo, puesto que ni siquiera resultó dable considerar que se tratase de propaganda político o electoral, aunado a que tampoco se acreditó su difusión como para considerarla como propaganda en general.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el argumento señalado también por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la **propaganda** denunciada es de naturaleza **gubernamental**, pues refiere que con la misma se vulnera el uso adecuado de recursos públicos, al realizar un gasto ilegal; sin embargo, es de desestimarse el mismo, tomando en consideración que ello no es una cuestión propia a dilucidar a través del presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que a partir de la resolución de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014; en la que entre otros, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés y veinticinco de septiembre del año próximo pasado, declaró inconstitucional el inciso a), del artículo 254, del Código Electoral del Estado, relativo al supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador en tratándose de las conductas violatorias del párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución General, por lo que al excluirse las conductas inherentes a la propaganda gubernamental, resulta inconcuso estimar que no es factible su análisis a través de la presente vía; además de que, dicho sea de paso, no existen pruebas ofrecidas por el actor tendentes a demostrar la posible vulneración a determinada norma constitucional, no obstante que el denunciante tenía la carga de la prueba, y si por el contrario se evidenció en autos –a través de la documental pública previamente valorada–, que los calendarios materia de la queja, no fueron pagados por el Congreso del Estado tal y como se desprende del oficio expedido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán –visible a fojas 37–.

Por último, no escapa para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014–, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio –señaló la Sala– se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes –como lo es este Tribunal Electoral– **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.**

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre estas reglas y principios están las relativos a: **asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante** y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar,

de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos, materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, impera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito o la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, el autor Michele Taruffo, en su obra intitulada "*La prueba*"⁷, define que el estándar de la prueba "*más allá de toda duda razonable*" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado **debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza.**

Sirven como orientación a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubro y contenido siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como*

⁷ Editorial Marcial Pons, Madrid, España, dos mil ocho, páginas doscientas setenta y cuatro a doscientas setenta y cinco.

principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que

*lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."*⁸

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio del denunciado, pues como ha quedado de manifiesto, el Partido Revolucionario Institucional no demostró con medio de prueba alguno sus afirmaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se estiman inexistentes las faltas atribuidas al denunciado, así como infundadas por las razones expuestas, por lo que se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Sergio Enrique Benítez Suárez, Diputado local y ahora precandidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, personalmente al quejoso y al denunciado; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia

⁸ Consultables en la "*Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas de la 1657 a la 1660.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ